

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS PROGRAMAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Gabriela Govea López**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía la siguiente iniciativa de reforma con proyecto de decreto a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León se busca dar claridad a las disposiciones que reglamentan las obligaciones del Poder Ejecutivo respecto de la comunicación y difusión de las contingencias ambientales. Después de una lectura a las diversas disposiciones en la Ley Ambiental que mencionan cuestiones relativas a la declaratoria por Contingencia Ambiental, se ha concluido que estas no guardan coherencia ni claridad. Este problema resulta en una falta de efectividad de la ley, puesto que ni la autoridad o el gobernador saben a lo que se deben atener, y en este caso, a que se obligan con respecto a comunicar contingencias ambientales. Por lo anterior, se estima necesaria la reforma que se propone.

Esta falta de coherencia o claridad se observa en diversas porciones del texto normativo, las cuales se explican una a una a continuación.

En primer lugar, los últimos dos párrafos del artículo 126 Bis 13 se encuentran fuera de lugar. Si bien la norma se interpreta primeramente de acuerdo con su sentido literal, también debe de interpretarse de una forma sistemática e integral. De tal suerte, si observamos el capítulo en el que se ubica el artículo 126 Bis 13, este se denomina "Aprovechamiento de Materiales No Reservados a la Federación". Ahora bien, existe un capítulo específico con disposiciones respecto de "Contingencias Ambientales". De tal suerte, es evidente que los dos últimos párrafos del artículo 126 Bis 13 deben incluirse en el capítulo respecto a las contingencias ambientales

y no en aquel de aprovechamiento de materiales no reservados a la federación. Estos dos párrafos hablan en lo general sobre el monitoreo de la calidad del aire y del aviso a la Secretaría de Educación en caso de contingencias ambientales.

Estas dos disposiciones se incorporan en el artículo 192 y en un 193 Bis.

Otro problema que se observa en el texto vigente es la falta de diferenciación y uso intercambiable entre el concepto “Contingencia Ambiental” y “Alertas de Contingencia Atmosférica”. Estos dos términos se definen en la Ley Ambiental de la siguiente manera:

*“V Bis.- Alerta de contingencia atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes en el aire derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;*

*XXVIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;”*

Se estima que el concepto “Alerta de contingencia atmosférica” sobra en la ley. Esto, ya que la definición de Contingencia Ambiental contempla o engloba lo que se define por Alerta por Contingencia Atmosférica. En todo caso, una contingencia Ambiental podría darse por contaminación atmosférica.

La inclusión del término “Alerta de contingencia atmosférica” en las definiciones de la ley y su uso intercambiable en el texto de la norma, la torna confusa y carente de efectividad. Por ejemplo, el primer artículo del capítulo “Contingencias Ambientales” habla exclusivamente de la calidad del aire, dejando a un lado el resto de posibles situaciones que resultarían en contingencias ambientales. Por otro, la definición de “Contingencia Ambiental” no habla de calidad del aire - aunque por definición sí se incluye -, pero existe otra definición en la ley que se refiere específicamente a la temática del aire, la cual no se menciona en el referido artículo 192.

Ahora bien, debe de subrayarse que las normas mexicanas no señalan cuando se actualiza una “Contingencia Ambiental” derivada de la mala calidad del aire. La principal norma oficial mexicana que nos ocupa es la NOM-172-SEMARNAT-2023. Esta norma señala los lineamientos para la obtención y comunicación del índice de la calidad del aire y riesgos para la salud.

Esta norma señala los siguientes índices de acuerdo a la concentración de partículas en el aire:

**Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM10**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM10 (µg/m3) promedio móvil ponderado de 12 horas		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir de enero de 2024	A partir de enero de 2026
Buena	Bajo	≤45	≤45	≤45
Aceptable	Moderado	>45 a 70	>45 a 60	>45 a 50
Mala	Alto	>70 a 132	>60 a 132	>50 a 132
Muy Mala	Muy Alto	>132 a 213	>132 a 213	>132 a 213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>213	>213	>213

**Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM2.5**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM2.5 (µg/m3) promedio móvil ponderado de 12 horas		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir de enero de 2024	A partir de enero de 2026
Buena	Bajo	≤15	≤15	≤15
Aceptable	Moderado	>15 a 41	>15 a 33	>15 a 25
Mala	Alto	>41 a 79	>33 a 79	>25 a 79
Muy Mala	Muy Alto	>79 a 130	>79 a 130	>79 a 130
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>130	>130	>130

**Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O3)**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de ozono (O3) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤0.058
Aceptable	Moderado	>0.058 a 0.090
Mala	Alto	> 0.090 a 0.135
Muy Mala	Muy Alto	>0.135 a 0.175
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.175

**Tabla 7. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de nitrógeno (NO2)**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤0.053
Aceptable	Moderado	>0.053 a 0.106
Mala	Alto	>0.106 a 0.160
Muy Mala	Muy Alto	>0.160 a 0.213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.213

**Tabla 8. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de azufre (SO2)**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de azufre (SO2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤ 0.035
Aceptable	Moderado	>0.035 a 0.075
Mala	Alto	> 0.075 a 0.185
Muy Mala	Muy Alto	>0.185 a 0.304
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.304

**Tabla 9. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para monóxido de carbono (CO)**

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de 8 horas (ppm)
Buena	Bajo	≤5.00
Aceptable	Moderado	>5.00 a 9.00
Mala	Alto	>9.00 a 12.00
Muy Mala	Muy Alto	>12.00 a 16.00
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>16.00

De lo que se observa del contenido de la norma referida, es que no existe en la misma una porción normativa que señala cuando estamos ante una "Contingencia Atmosférica". Lo que sí se observa es el parámetro que se deberá comunicar

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=35715154&fecha=2024/01/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=35715154&fecha=2024/01/2024#gsc.tab=0)

dependiendo de la concentración de partículas en el aire. Este parámetro podrá ser de un índice de calidad del aire “buena”, “aceptable”, “mala”, “muy mala” y “extremadamente mala”.

Es decir, las normas marcan un parámetro que se debe de comunicar, sin llegar a señalar un parámetro fijo en el que resulta una contingencia ambiental propiamente dicha o una “alerta por contingencia atmosférica” como también lo refiere la ley.

Es por lo anterior, que la suscrita propongo algunas modificaciones.

Por ejemplo, en el artículo 191 de la Ley Ambiental, se realizan modificaciones para describir contingencias ambientales en lo general. Esta modificación mantiene el espíritu de la ley y la vuelve más clara, toda vez que pueden suceder contingencias ambientales por cuestiones antropocéntricas o naturales, que afecten tanto el subsuelo, la tierra, el agua y la atmosfera.

Ahora bien, bajo el entendido que la realidad material de la política pública respecto de la comunicación de la calidad del aire es el uso de la plataforma <https://aire.nl.gob.mx/> . En esta plataforma se comunica y muestra continuamente la calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey. No se emiten “alertas”, simplemente se comunica el índice referido en la NOM-172-SEMARNAT-2023. Para guardar congruencia entre la ley y la realidad material, se incorpora un texto que deja claro las obligaciones del Poder Ejecutivo respecto del monitoreo y difusión permanente de la calidad del aire. El texto utilizado en esta reforma al artículo 192 se retoma de aquel que se deroga en el párrafo tercero del artículo 126 Bis 13 (el cual no guardaba sentido en dicho artículo).

Además, se perfecciona el texto normativo para dejar claro que se toman las medidas necesarias para “mantener los índices debajo de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia”. Esto es de especial relevancia, ya que para este año 2026, los umbrales para comunicar la calidad del aire bajaron, conforme a la norma oficial mexicana. De tal suerte, si el año pasado un día determinado la calidad del aire era considerada como “aceptable”, de acuerdo con los umbrales aplicables al día de hoy, la calidad del aire del mismo día sería “mala”.

Considerando la confusión por la inclusión de dos términos que se usan intercambiamente para describir fenómenos similares, se proponen algunas modificaciones al artículo 193 para establecer dos supuestos de contingencia

ambiental. El primero es específicamente sobre la calidad del aire, y en ese supuesto se menciona la “Alerta de Contingencia Atmosférica”. Así se rescata la reforma con la que se adicionó este concepto y se armoniza con el resto del texto normativo. Además, también se establece un umbral específico en el que se deberá considerar que se actualiza una contingencia ambiental, y es a juicio de la promovente, el umbral “Muy Alto” de concentración de contaminantes a la atmósfera el correcto para declarar la contingencia ambiental.

Esta adición es de vital importancia, ya que la norma oficial mexicana no menciona cuando se da una contingencia ambiental. Es decir, no señala a partir de qué umbral se da esta situación.

Se adiciona un supuesto adicional para contemplar el resto de posibles circunstancias en las que se daría una contingencia ambiental, sin entrar al detalle del supuesto anterior. Esto es importante también, puesto que se guarda la relevancia de la calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey, además de recogerse lo que ya se ha desarrollado en la materia. Por otro lado, bajo el entendido que no todas las temáticas cuentan con parámetros o rubros de comunicación (por ejemplo, comunicación de contaminación del agua, o del subsuelo), estas de igual forma se contemplan pero se incluyen en el supuesto general de la fracción II que se adiciona.

Además, también se realizan diversas modificaciones al segundo párrafo del artículo 193, para brindar más claridad respecto de la obligación de dar a conocer la situación de “Contingencia Ambiental”, a través de canales del gobierno estatal y de los municipios.

En la reforma al párrafo tercero del artículo 193, se realizan adiciones para buscar armonizar los dos conceptos de “Contingencia Ambiental” y “Alerta por Contingencia Atmosférica”. Se busca aclarar que la “Alerta por Contingencia Atmosférica” es un tipo de “Contingencia Ambiental”, pero esta se emite tratándose de contaminación del aire.

Por último, se realizan modificaciones al artículo 194, para incorporar el contenido del artículo 192. A juicio de la suscrita promovente, el texto de ambos artículos se refiere al tema de “programa de contingencia ambiental”. Es decir, a las condiciones bajo las cuales operará la contingencia ambiental. Esta aparente duplicidad resulta en confusión y refuerza la falta de efectividad de la ley.

Por lo tanto, para ilustrar los cambios de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
<p>Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la alerta <del>de contingencia atmosférica</del>, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la <del>Secretaría</del>, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.</p> <p><del>Quando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, y emita la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.</del></p>	<p>Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la <b>Alerta de Contingencia Atmosférica, con base en</b> los niveles de calidad del aire contemplados en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la <b>Secretaría</b>, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.</p> <p><b>(se deroga)</b></p>

<p>De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.</p>	<p>(se deroga)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en la medición de la calidad del aire de forma permanente para lograr tomar las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.</p> <p>El Estado intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en <b>el análisis y monitoreo de las condiciones ambientales en el Estado, incluyendo el subsuelo, el agua, la tierra y la atmósfera, con miras a preservar la vida y los ecosistemas en caso de Contingencia Ambiental.</b></p> <p>El Estado <b>deberá intervenir</b> cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.</p>
<p>Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.</p>	<p>Artículo 192.- <b>Con respecto a la calidad del aire, el Estado, por conducto de la Secretaría, deberá monitorearlo permanentemente y tomará las medidas necesarias conforme las políticas y programas en materia ambiental y de protección</b></p>

	<p>civil para lograr mantener los índices correspondientes dentro de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia.</p> <p>Con base en los parámetros e índices de las normas oficiales mexicanas, los resultados de este monitoreo se darán a conocer permanentemente a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado, además de cualquier otro canal o medio de comunicación idóneo para alcanzar la mayor cantidad de población.</p>
<p>Artículo 193.- <del>Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.</del></p>	<p>Artículo 193.- <b>La Secretaría deberá declarar Contingencia Ambiental en los siguientes casos:</b></p> <p>I. Respecto de la calidad del aire; cuando los índices de concentración de contaminantes en la atmósfera representen un riesgo “Alto” para la salud de conformidad con la normatividad aplicable. En este supuesto, la autoridad también deberá emitir la Alerta de Contingencia Atmosférica.</p>

<p>La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto a través de medios de comunicación masivos, <del>así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.</del></p> <p>Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real <del>la Alerta de Contingencia Atmosférica a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión en el Estado.</del></p> <p>...</p>	<p><b>II. Respecto de otras condiciones ambientales o elementos ecológicos distintos a la calidad del aire; la contingencia se declarará observando las disposiciones, normas o elementos técnicos que los regulen.</b></p> <p><b>Con el objetivo de dar a conocer con prontitud cualquier Contingencia Ambiental, la declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta para la población a través de medios de comunicación masivos. Estos medios siempre incluirán aquellos canales del gobierno estatal y municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio o canal de comunicación que pudiera utilizarse para tal efecto.</b></p> <p>Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real <b>la declaratoria de Contingencia Ambiental y tratándose de la calidad del aire, también la Alerta de Contingencia Atmosférica.</b></p> <p>...</p>
<p>(artículo adicionado)</p>	<p><b>Artículo 193 Bis: Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes</b></p>

	<p>dañinos para la salud, y emita específicamente la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.</p>
<p>Artículo 194.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- La Secretaría emitirá los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica, en los que establecerá las medidas y condiciones bajo las cuales permanecerá vigente la contingencia o alerta.</p> <p>...</p>

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se **reforma** el primer párrafo del artículo 126 Bis 13, el primer y segundo párrafo del artículo 191, el artículo 192, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 193, el primer párrafo del artículo 194; se **adicionan** las fracciones I y II al artículo 193, un artículo 193 Bis; y se **deroga** el segundo y tercer párrafo del artículo 126 Bis 13; todos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### DECRETO

Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la **Alerta de Contingencia Atmosférica**, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva,

conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la **Secretaría**, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

**(se deroga)**

**(se deroga)**

## CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en el **análisis y monitoreo de las condiciones ambientales en el Estado, incluyendo el subsuelo, el agua, la tierra y la atmósfera, con miras a preservar la vida y los ecosistemas en caso de Contingencia Ambiental.**

El Estado **deberá intervenir** cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.

Artículo 192.- **Con respecto a la calidad del aire, el Estado, por conducto de la Secretaría, deberá monitorearlo permanentemente y tomará las medidas necesarias conforme las políticas y programas en materia ambiental y de protección civil para lograr mantener los índices correspondientes dentro de los umbrales permitidos por las normas oficiales en la materia.**

**Con base en los parámetros e índices de las normas oficiales mexicanas, los resultados de este monitoreo se darán a conocer permanentemente a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado, además de cualquier otro canal o medio de comunicación idóneo para alcanzar la mayor cantidad de población.**

Artículo 193.- La Secretaría **deberá declarar Contingencia Ambiental en los siguientes casos:**

I. **Respecto de la calidad del aire; cuando los índices de concentración de contaminantes en la atmósfera representen un riesgo “Alto” para la salud de conformidad con la normatividad aplicable. En este supuesto, la autoridad también deberá emitir la Alerta de Contingencia Atmosférica.**

II. **Respecto de otras condiciones ambientales o elementos ecológicos distintos a la calidad del aire; la contingencia se declarará observando las disposiciones, normas o elementos técnicos que los regulen.**

**Con el objetivo de dar a conocer con prontitud cualquier Contingencia Ambiental, la declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta para la población a través de medios de comunicación masivos. Estos medios siempre incluirán aquellos canales del gobierno estatal y municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio o canal de comunicación que pudiera utilizarse para tal efecto.**

Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real **la declaratoria de Contingencia Ambiental y tratándose de la calidad del aire, también la Alerta de Contingencia Atmosférica.**

...

**Artículo 193 Bis: Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, y emita específicamente la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.**

**Artículo 194.- La Secretaría emitirá los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica, en los que establecerá las medidas y condiciones bajo las cuales permanecerá vigente la contingencia o alerta.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente deberá actualizar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado de conformidad con la NOM-172-SEMARNAT-2023; considerando los valores e índices que señala dicha norma a partir del año 2026.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir los programas de Contingencia Ambiental y de Alerta de Contingencia Atmosférica a que hace referencia el artículo 194, dentro de los siguientes 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dichos programas deberán incluir por lo menos uno general en el que se establezcan medidas y condiciones genéricas aplicables a todo tipo de contingencia ambiental, un programa de Alerta de Contingencia Atmosférica, y un programa para los casos de incendios forestales, sequías, huracanes y tormentas tropicales.

Monterrey, N.L., a marzo de 2026

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA Y CAROLINE YUNEIRY LEÓN GONZÁLEZ, HABITANTES DE ESCOBEDO, N.L.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS JUVENTUDES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

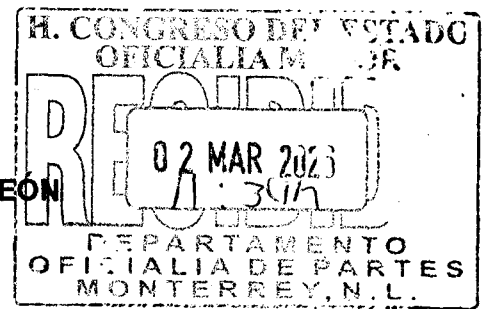
**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

*Se anexa copia de  
de 196 y curso de  
privada*

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE.-**



Los suscritos CC. DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA Y CAROLINE YUNEIRY LEÓN GONZÁLEZ y jóvenes, mayores de edad nacidos en Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, en materia de DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LAS JUVENTUDES, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, entidad federativa en la que aproximadamente el 30% de la población se encuentra en el rango de edad de 15 a 29 años, resulta indispensable reconocer la limitada representación política que históricamente ha tenido este sector. A pesar de constituir una proporción significativa de la sociedad, las juventudes no han contado con espacios suficientes de participación efectiva en los órganos de toma de decisiones, particularmente en el ámbito municipal.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las calidades que establezca la ley. Asimismo, reconoce el derecho de las y los ciudadanos a solicitar su registro como candidatas o candidatos, ya sea a través de partidos políticos o por la vía independiente, en los términos que determine la legislación aplicable. Este precepto consagra de manera expresa el principio democrático de participación política activa y pasiva, es decir, no solo el derecho a elegir representantes, sino también el derecho a ser electos.

En congruencia con dicho mandato constitucional, quienes suscriben la presente iniciativa estimamos pertinente reformar el artículo 172 de la Constitución Política

del Estado de Nuevo León, con el objeto de reducir la edad mínima requerida para ocupar un cargo en el ayuntamiento a los 18 años.

Si el propio orden jurídico reconoce a las y los ciudadanos, desde los 18 años, la capacidad plena para ejercer el voto y participar en la definición de quienes integrarán los órganos de gobierno, resulta jurídicamente razonable y democráticamente coherente que también se les garantice la posibilidad real de ser electos para integrar el cabildo municipal. Negar esta posibilidad implica una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho político-electoral pasivo.

Permitir que jóvenes de 18 años puedan acceder al cargo de regidor fortalece el principio de igualdad, amplía la pluralidad en la integración de los ayuntamientos y garantiza una representación más incluyente de un sector poblacional que constituye una parte sustancial de la ciudadanía del Estado. Con ello, se robustece la legitimidad democrática de los cabildos municipales y se promueve una participación política acorde con la realidad demográfica y constitucional vigente.

### **ANTECEDENTES**

Resulta pertinente destacar que en otras entidades federativas ya se han adoptado criterios normativos más incluyentes en materia de participación política de las juventudes. Tal es el caso del Estado de Guerrero, cuya Constitución Política local establece, en su artículo 173, párrafo segundo, que para ser integrante del ayuntamiento, incluido el cargo de regidor, se requiere haber cumplido 18 años de edad.

Este antecedente comparado evidencia que la reducción de la edad mínima para acceder al cargo de regidor no constituye una figura novedosa ni disruptiva dentro del sistema constitucional mexicano, sino una medida ya implementada en otras entidades federativas bajo parámetros de legalidad y constitucionalidad.

La experiencia normativa de Guerrero demuestra que es jurídicamente viable reconocer a las y los jóvenes de 18 años la posibilidad de integrar los ayuntamientos, fortaleciendo así el principio democrático de inclusión y ampliando el ejercicio efectivo del derecho a ser votado. En consecuencia, la reforma propuesta para el Estado de Nuevo León no solo encuentra sustento constitucional, sino también respaldo en precedentes legislativos estatales que han avanzado en la ampliación de los derechos político-electorales de las juventudes.

#### *Artículo 173*

*Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

***Para ser Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los mismos requisitos que el de Presidente o Síndico Procurador, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.***

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera indispensable reformar el artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el objeto de reducir la edad mínima requerida para ocupar el cargo de regidor a los 18 años, armonizando así el marco constitucional local con el principio de máxima participación política y con el reconocimiento pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La reforma propuesta tiene como finalidad eliminar una restricción que resulta desproporcionada frente al derecho constitucional de votar y ser votado, reconocido a partir de los 18 años. Mantener una edad superior para acceder al cargo de regidor implica una limitación que no encuentra justificación suficiente en términos de capacidad jurídica o responsabilidad cívica, especialmente cuando el propio orden normativo reconoce a esa edad la plenitud de derechos y obligaciones ciudadanas.

Con esta modificación se fortalece la inclusión de las juventudes en los espacios de toma de decisiones, se amplía la pluralidad en la integración de los ayuntamientos y se consolida una democracia más representativa y congruente con la realidad demográfica del Estado. En consecuencia, la reforma no solo garantiza una mayor igualdad en el acceso a los cargos públicos, sino que también robustece la legitimidad democrática de los cabildos municipales al permitir que un sector significativo de la población participe activamente en su integración.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p><b>II. Ser mayor de veintiún años.</b></p> <p>III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.</p> <p>IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.</p>	<p>Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p><b>II. Haber cumplido veintiún años de edad para el cargo de presidente municipal o síndico, y dieciocho años de edad para el cargo de regidor.</b></p> <p>III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.</p> <p>IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.</p>

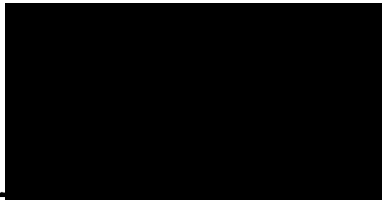
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Las autoridades e instituciones competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**

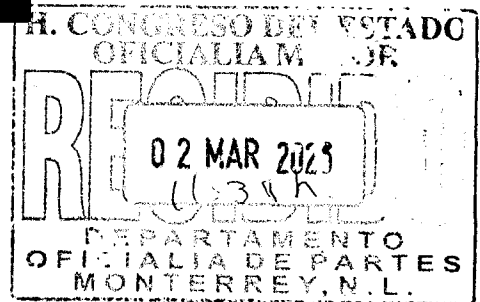
A 2-DOS DE MARZO DE 2026-DOS MIL VEINTISEIS

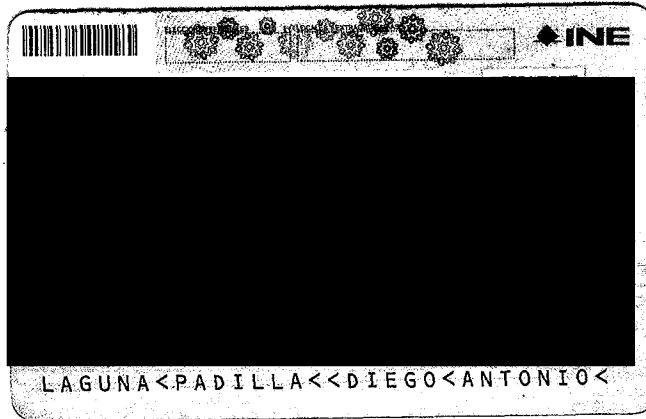
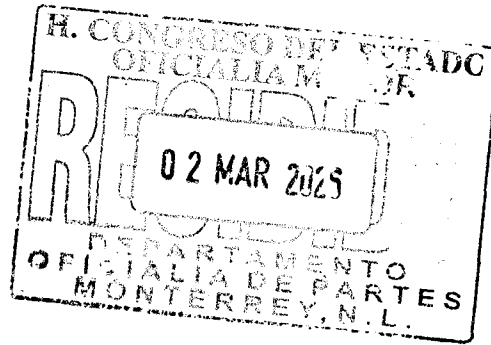
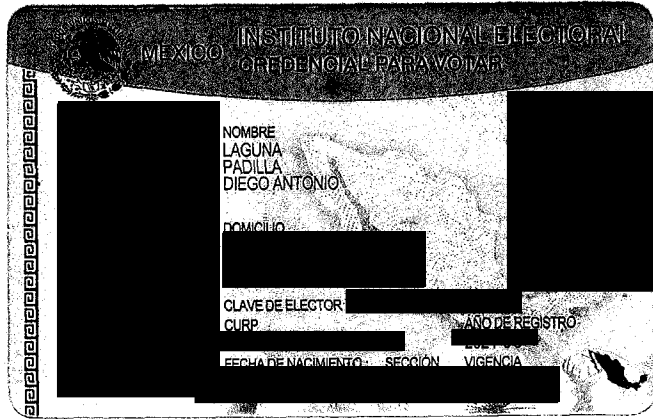


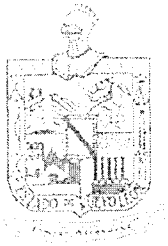
**DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA**



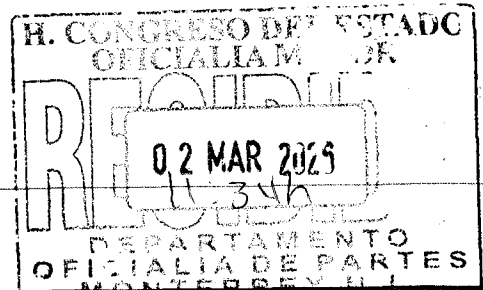
**CAROLINE YUNEIRY LEON GONZÁLEZ**







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

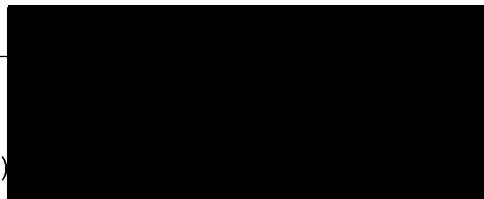
Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:



Diego Antonio Laguna Padilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ABUSO SEXUAL

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de  
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

**P r e s e n t e.**

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar ante esa Soberanía, una **Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La organización de las Naciones Unidas define al abuso sexual como el o los actos consistentes en toda intromisión física con fines sexuales, que se manifiestan en la mayoría de los casos con el uso de la fuerza por parte de las personas victimarias en contra de las víctimas, con la característica de la coacción y en donde estas últimas no otorgan su consentimiento para efectuar acciones en contra de su integridad, sobre todo de aquellas que se encuentran en condiciones de desigualdad, y por ende, en situaciones de vulnerabilidad.

Esas acciones se dan cuando se presentan, como he citado, sin el consentimiento de las personas y pueden consistir en agresiones, manifestaciones como besos, contactos, roces o apretones o cualquier otro

de transgresión a la o a las personas víctimas, las cuales, según cifras de la Encuesta Nacional de Victimización<sup>1</sup> hecha por el INEGI, el 70 por ciento de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia materializada en abuso sexual a lo largo de su vida y en donde la mayoría de los casos se presentan en la calle, en el trabajo, en los centros de estudio como las escuelas o hasta en los mismos domicilios.

Ahora bien, en este tipo de casos, las víctimas no son exclusivamente hacia las mujeres, ya que cualquier persona pudiera, por desgracia, convertirse en víctima, ya que el propio Instituto Nacional, también ha dado a conocer que el 90 por ciento de los actos que pudieran considerarse por las autoridades de procuración e impartición de justicia como delitos sexuales no se denuncian y por ende no se investigan.

Cabe señalar que, nivel Federal, en febrero del presente año 2026, fue reformado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>2</sup> el Código Penal Federal con más de cuatrocientos votos a favor de parte de las y los Diputados de todos los grupos legislativos representativos, no habiendo sentido de voto en abstención ni en contra, dicha reforma fue con el objetivo de fortalecer las penas para quien o quienes cometan el delito de abuso sexual, esto se da en el contexto de que la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México presentó el Plan Integral Contra el Abuso Sexual<sup>3</sup> el 6 de noviembre de 2025, el cual incluyó, entre otras acciones, homologar la figura del abuso sexual en la legislación penal de todas las entidades

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

<sup>2</sup> <https://www.tallapolitica.com.mx/camara-de-diputados-aprobo-reformas-para-sancionar-con-prision-el-acoso-sexual-y-el-acecho/>

<sup>3</sup> <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/observatorio-global/Publicaciones/>

federativas, lo que incluye su definición, sanciones y clasificación como delito grave.

En lo que corresponde a otras entidades federativas<sup>4</sup>, y con base en el resultado de un análisis comparativo, resultó que, existen estados en donde la pena aplicable al delito de abuso sexual, es de más de 8 a 13 años como en el Estado de Baja California; en los vecinos estados de Coahuila y Tamaulipas; son más de 10 años, en Morelos, Puebla, Zacatecas y Yucatán cuentan con esas mismas penas, y en lo que corresponde a quienes aplican más de 9 años de prisión, se encuentran Sinaloa, el Estado de México, Nayarit, Baja California Sur, Chiapas, y Nayarit, mientras que el resto cuentan con una pena similar o aproximada a la de Nuevo León, que es a partir de uno y hasta cinco años de internamiento.

Con base en lo anterior y teniendo en consideración las cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, al cierre el año 2025, se presentaron más de 1,570 denuncias relacionadas directamente a delitos sexuales, incluyendo el abuso; de éste último fueron 130 denuncias al mes y más de 4 denuncias diarias, esto sin contar los hechos que no fueron denunciados, ya que como lo he citado en el presente documento, el INEGI indica que el 90% no son denunciados ante las instancias correspondientes.

En virtud de esto, y en observancia al contenido del artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nuevo León<sup>6</sup> considero necesario reformar su contenido **para homologar la pena a más de 10 años de prisión para quien**

<sup>4</sup> Páginas oficiales, sección de Legislación Vigente de los Congresos de las Entidades Federativas en cita dentro de la presente iniciativa

<sup>5</sup> <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

<sup>6</sup> [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx)

o quienes cometan el delito de abuso sexual en Nuevo León, este cambio propuesto, incluye el aumento también del pago que debe hacerse para procurar la reparación del daño de las o las víctimas de **abuso sexual**, por lo que sirva el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar mi propuesta:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:</p> <p>I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <del>UNO A CINCO</del> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <del>UNA A DIEZ</del> CUOTAS.</p> <p>II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <del>TRES A ONCE</del> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <del>CIEN A DOSCIENTAS</del> CUOTAS.</p>	<p>ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:</p> <p>I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <b>CUATRO A SEIS</b> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <b>1000 A 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, UMAS.</b></p> <p>II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <b>OCHO A TRECE</b> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <b>1500 A 2000 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, UMAS.</b></p> <p>...</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.	

Es en razón de todo lo anteriormente expuesto, que propongo a las y los integrantes del Pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**UNICO:** Se reforma el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:**

**I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 A 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, UMAS.**

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON OCHO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1500 A 2000 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, UMAS.

...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

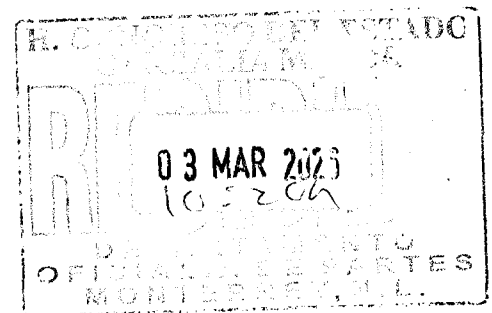
**ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León a marzo 03 de 2026

  
Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

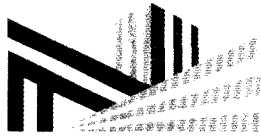
**PROMOVENTE:** DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE ABUSO SEXUAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



## MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ampliar la definición de abuso sexual, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual constituye una de las más graves expresiones de desigualdad, abuso de poder y vulneración de derechos humanos. Dentro de ella, el delito de abuso sexual representa una agresión directa a la libertad, integridad y dignidad de las personas, afectando su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En una sociedad democrática que se sustenta en el respeto irrestricto a los derechos humanos, resulta inaceptable que subsistan vacíos normativos, interpretaciones restrictivas o criterios que dificulten el acceso a la justicia de quienes han sido víctimas de este tipo de conductas.

La dignidad humana, reconocida como eje rector del orden constitucional mexicano, exige que el Estado adopte medidas legislativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia sexual. La protección de la libertad sexual no puede depender de estereotipos, prejuicios o concepciones anacrónicas que trasladen a la víctima la carga de demostrar resistencia física o manifestaciones extremas de oposición.

Históricamente, la regulación penal en materia de delitos sexuales ha estado influenciada por concepciones que partían de la idea de que la víctima debía oponer resistencia para acreditar la ausencia de consentimiento. Esta visión, además de resultar injusta, desconoce realidades ampliamente documentadas por la psicología y la criminología: ante una agresión sexual, muchas víctimas experimentan estados de parálisis, miedo extremo, intimidación o subordinación frente a una relación de poder desigual, lo que inhibe cualquier reacción física o verbal.

El pasado 18 de febrero del presente año, se aprobó en la cámara de diputados aprobó reformar la definición del abuso sexual agregando que el consentimiento es entendido como la manifestación libre, voluntaria, informada, específica e inequívoca de participar en un acto de naturaleza sexual. La ausencia de un “sí” claro no puede interpretarse como aceptación. El silencio, la inmovilidad o la falta de resistencia no constituyen consentimiento.

Este entendimiento encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar el respeto a la integridad personal y la protección judicial efectiva. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone el deber de adoptar medidas adecuadas para eliminar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual. Asimismo, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha desarrollado criterios que obligan a los Estados a juzgar los delitos sexuales con perspectiva de género y libres de estereotipos.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los delitos sexuales deben analizarse bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, reconociendo que la falta de resistencia no puede interpretarse como consentimiento y que el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia probatoria dada la naturaleza de estos ilícitos.

Por otra parte, las cifras oficiales muestran que el abuso sexual es una problemática persistente y de alta incidencia, con un preocupante impacto en niñas, niños y adolescentes. Este sector de la población enfrenta condiciones particulares de vulnerabilidad, lo que activa la obligación reforzada del Estado de protegerlos bajo el principio del interés superior de la niñez. La violencia sexual contra personas menores de edad no sólo vulnera su integridad física, sino que afecta de manera profunda su desarrollo emocional, psicológico y social.

En el caso de las mujeres, los datos reflejan que la violencia sexual se encuentra estrechamente vinculada con patrones estructurales de discriminación y desigualdad. Las relaciones asimétricas de poder, ya sea en el ámbito familiar, laboral, educativo o comunitario, incrementan el riesgo de abuso y dificultan la denuncia.

La violencia sexual no es un problema privado ni aislado; es una problemática estructural que requiere respuestas firmes y coherentes desde el ámbito legislativo. La omisión de adecuar el marco jurídico perpetúa la impunidad y envía un mensaje de tolerancia frente a conductas que dañan profundamente el tejido social.

Reconocer que el consentimiento debe ser expreso y libre es reconocer que cada persona es dueña de su cuerpo y de sus decisiones. Es afirmar que la libertad

sexual no admite presunciones ni interpretaciones forzadas. Es establecer, sin ambigüedades, que toda conducta sexual sin consentimiento constituye una vulneración a la dignidad humana.

Por ello, la actualización de la legislación penal en materia de abuso sexual constituye un paso necesario para avanzar hacia una sociedad más justa, más igualitaria y más respetuosa de los derechos humanos. Esta reforma busca enviar un mensaje claro: la dignidad, la libertad y la integridad de las personas no son negociables.

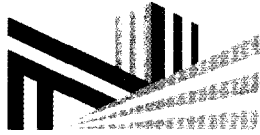
Es por lo antes expuesto, que se propone el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 259 y las fracciones V y VI del artículo 260 BIS y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 259 y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV al artículo 260 BIS, todo al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, QUIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, REALICE EN EL ÁMBITO PÚBLICO PRIVADO CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA SEXUAL LA OBLIGUE A OBSERVARLO O LO HAGA EJECUTARLO SOBRE SÍ PARA UN TERCERO O PARA EL PROPIO SUJETO ACTIVO.**

(...)



**TAMBIÉN SE CONSIDERA ABUSO SEXUAL CUANDO SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA EXHIBIR SU CUERPO. SE ENTIENDE POR ACTO SEXUAL LOS TOCAMIENTOS, CARICIAS, ROCES, CORPORALES, EXHIBICIONES O REPRESENTACIONES SEXUALES EXPLÍCITAS PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO CUANDO LA VOLUNTAD DE LA PERSONA HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA INTIMIDACIÓN ENGAÑO AMENAZA ABUSO DE CONFIANZA AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL CONSENTIMIENTO NO PODRÁ PRESUMIRSE DEL SILENCIO LA PASIVIDAD POR LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA.**

ARTÍCULO 260 BIS. – (...)

I. A LA IV. (...)

**V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CUASA NO PUDIERA RESSITIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;**

**VI. CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD;**

**VII. CUANDO SE REALIZA POR PERSONAS QUE TENGAN A LA VÍCTIMA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA GUARDA TUTELA CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;**

**VIII. CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN ESE CASO ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN LA PERSONA AGRESORA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE CORRESPONDAN;**

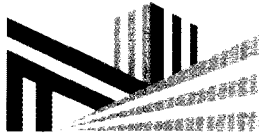
**IX. CUANDO SE REALICE POR PROFESIONALIZADAS APROVECHANDO SU EMPLEO O CARGO A COMISIÓN EN ESTE CASO ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN LA PERSONA AGRESORA SERÁ INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES;**

**X. CUANDO SE REALICE POR MINISTROIO DE OCULTO APROVECHANDO SU CARGO FUNCIÓN O COMISIÓN;**

**XI. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL FÁRMACOS, NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN SU VOLUNTAD DE CONSENTIMIENTO;**

**XII. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO;**

**XIII. CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; O**



**H. CONGRESO**  
— DEL ESTADO DE —  
**NUEVO LEÓN**  
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

#### **XIV. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PISCOLÓGICA.**

**SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

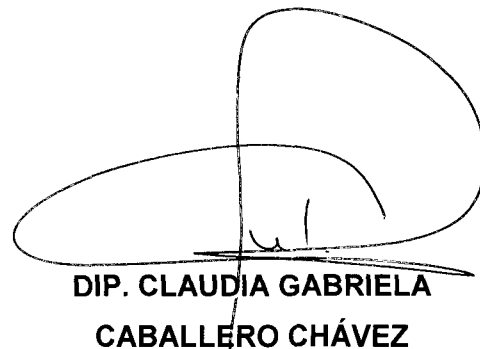
**MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**



**DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



Grupo  
Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



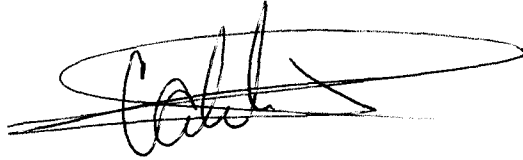
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



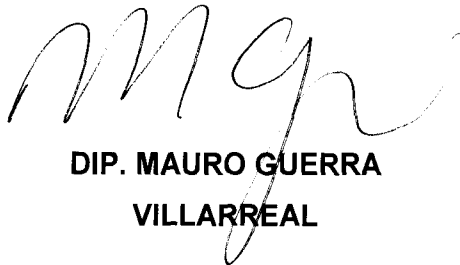
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ



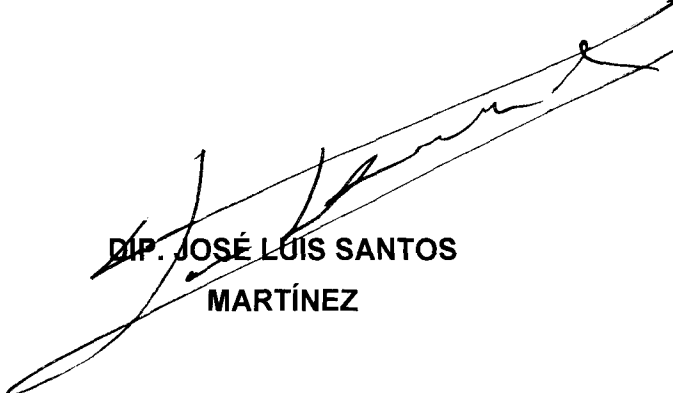
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA




DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION XVII BIS DEL ARTICULO 133, LA FRACCION X DEL ARTICULO 423 Y EL ARTICULO 995 Y SE ADICIONA LA FRACCION XVII TER AL ARTICULO 133, LA FRACCION X BIS DEL ARTICULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de brecha salarial, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, es trabajo digno o decente todo aquel que respeta la dignidad humana de la persona trabajadora sin distinción alguna, incluyendo la de género, y en el que se garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, asegurando el mismo acceso a las oportunidades de empleo y de condiciones.

No obstante, la realidad dista de lo previsto en el texto normativo. La igualdad formal reconocida por la ley no se ha traducido plenamente en igualdad material dentro del mercado laboral. De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad, México requiere mecanismos efectivos para cerrar la brecha salarial de género, pues las mujeres perciben, en promedio, alrededor de 15% menos que los hombres por trabajos equivalentes.

La brecha salarial de género se refiere a la diferencia en las remuneraciones entre mujeres y hombres por realizar un trabajo de igual valor.

La realización de un trabajo de igual valor. Según la Organización Internacional del Trabajo, esta brecha constituye un reflejo de desigualdades estructurales que se perpetúan en el entorno laboral, derivadas de factores como la segregación ocupacional, la infravaloración del trabajo tradicionalmente desempeñado por mujeres y la persistencia de sesgos en los sistemas de compensación.

Hablar de brecha salarial no implica únicamente señalar una disparidad económica; implica reconocer una desigualdad estructural que impacta directamente en la autonomía y el proyecto de vida de las mujeres. Los ingresos determinan decisiones fundamentales: el acceso a la educación, la posibilidad de ahorro, la planificación familiar y la calidad de vida. Asimismo, la autonomía económica se encuentra estrechamente vinculada con la autonomía patrimonial, elemento clave para romper círculos de violencia, particularmente la violencia económica y patrimonial.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una proporción significativa de mujeres ha experimentado violencia económica o patrimonial a lo largo de su vida, lo cual evidencia que la desigualdad en los ingresos no es un fenómeno aislado, sino parte de una estructura más amplia de subordinación. En América Latina, además, se estima que aproximadamente el 25% de las mujeres no cuenta con ingresos propios, lo que profundiza su vulnerabilidad.

El indicador más común para medir la brecha salarial de género consiste en calcular la diferencia porcentual entre el salario promedio de los hombres y el de las mujeres en un momento determinado, tomando como referencia el salario masculino. Este instrumento permite identificar la magnitud del problema, pero por sí mismo resulta insuficiente si no se acompaña de medidas normativas que garanticen transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que una de las herramientas más eficaces para reducir la brecha salarial es la implementación de esquemas obligatorios de “pay gap reporting”, es decir, la obligación de las empresas de reportar públicamente sus diferencias salariales por género. La experiencia comparada demuestra que estos mecanismos resultan más efectivos cuando existe la participación de una instancia independiente que supervise y verifique la información reportada, así como cuando se contemplan sanciones por incumplimiento.

Países como Dinamarca, Francia, Suiza y el Reino Unido han incorporado sistemas de transparencia salarial con distintos niveles de intervención estatal, observándose resultados positivos cuando el diseño institucional contempla supervisión externa, herramientas estandarizadas de cálculo y consecuencias jurídicas claras.

En el ámbito nacional, el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone la obligación de promover acciones para erradicar prácticas retributivas desiguales y reducir la brecha salarial de género en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral.

Sin embargo, la sola declaración del principio no ha sido suficiente para erradicar las diferencias injustificadas en las remuneraciones. Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación expresa de la prohibición de pagar salarios diferenciados por razón de género en trabajos de igual valor, así como la creación de mecanismos de reporte y transparencia salarial que permitan identificar, prevenir y corregir dichas prácticas.

Cerrar la brecha salarial no es únicamente una cuestión de justicia social; es una condición indispensable para garantizar el derecho al trabajo digno, la igualdad sustantiva y la autonomía económica de las mujeres. La reforma propuesta busca

transformar el principio en realidad, dotando al orden jurídico de herramientas eficaces para hacer exigible el derecho a igual salario por trabajo de igual valor.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma la fracción XVII Bis del artículo 133, la fracción X del artículo 423 y el artículo 995 y se adiciona la fracción XVII Ter al artículo 133, la fracción X Bis del artículo 423, todo a la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar como sigue:

Artículo 133.- (...)

I. a XVII.- (...)

XVII Bis. - Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones;

**XVII Ter. - Pagar un salario distinto a personas trabajadoras, cuando desempeñen un mismo puesto o uno de igual valor, bajo iguales condiciones de jornada, responsabilidades y eficiencia; y**

...

Artículo 423.- (...)

I.- a IX. (...)

X.- Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. La persona trabajadora tendrá derecho a ser oída antes de que se aplique la sanción;

**X Bis. - Las personas empleadoras deberán establecer mecanismos internos confidenciales, accesibles y libres de represalias para la recepción y atención de quejas relacionadas con brechas salariales por razón de género; y**

XI. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

...

Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV, XV, **XVII Ter.** - y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

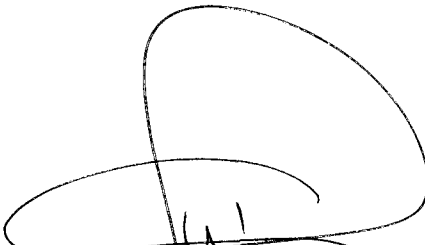
**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**


**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

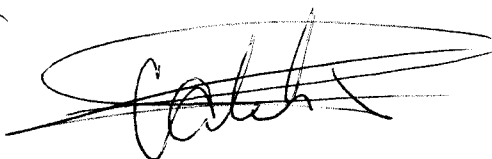
  
**DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ**

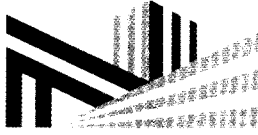
  
**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO**  
**ALMANZA**

  
**DIP. CLAUDIA GABRIELA**  
**CABALLERO CHÁVEZ**

  
**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO**  
**SUÁREZ**

  
**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO**  
**IRACHETA**

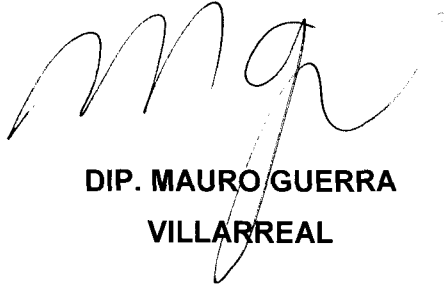
  
**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA**  
**FUENTE FLORES**



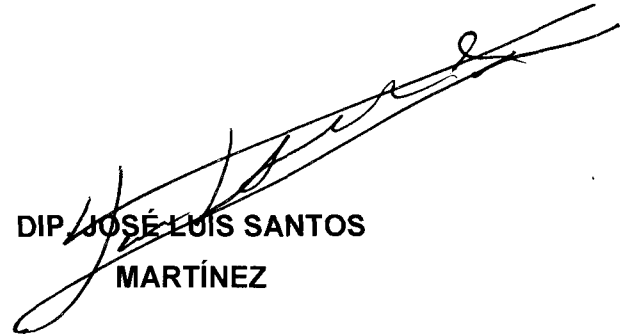
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



Grupo  
Legislativo  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



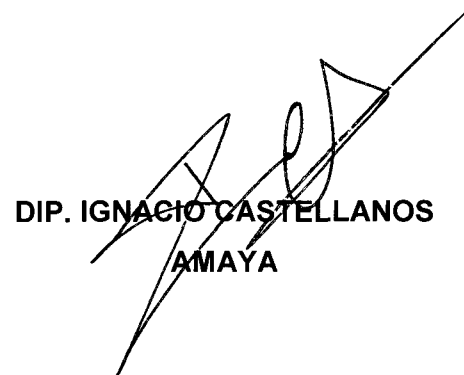
DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DEL CAPITULO XII DENOMINADO "DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCION Y AUTONOMÍA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA" QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 Y 77 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

## **MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. -**

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez y Aile Tamez de la Paz**, integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** un Capítulo XII “**DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y AUTONOMÍA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**”, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres en México constituye un fenómeno estructural de profundas implicaciones sociales, económicas y jurídicas. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, reporta que el 68% de las mujeres de 15 años o más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud estima que el 30% de las mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o de terceros. Estas cifras evidencian que no se trata de casos aislados, sino de un problema sistémico vinculado a desigualdades históricas de género.

Dentro de las distintas modalidades de violencia, la violencia económica adquiere especial relevancia, particularmente en contextos de violencia familiar. La dependencia económica no sólo limita la capacidad de decisión cotidiana, sino que se convierte en un factor estructural que reduce de manera significativa la posibilidad real de abandonar relaciones que ponen en riesgo la integridad física y emocional de las mujeres.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis con registro 2015798 dijo:

“... la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga...”

La evidencia empírica confirma esta relación. El Instituto Mexicano para la Competitividad señala que el 29% de las mexicanas de 15 años o más no cuenta con ingresos propios, lo que implica dependencia total de su pareja o familiares. Asimismo, México es el octavo país de América Latina con mayor proporción de mujeres sin ingresos. La participación laboral femenina continúa rezagada, sólo 4 de cada 10 mujeres forman parte del mercado laboral, frente a 7 de cada 10 hombres. Entre las mujeres divorciadas, el 47.3% reporta haber sufrido violencia económica, lo que demuestra que esta forma de violencia persiste incluso después de la disolución del vínculo.

Diversos estudios han demostrado que la capacidad de generar ingresos propios constituye una base material indispensable para ejercer la libertad personal, incluida la decisión de disolver una relación violenta. Cuando las mujeres carecen de ingresos o perciben salarios insuficientes, su margen de acción se reduce considerablemente y, en los hechos, se ven obligadas a tolerar condiciones de

abuso por temor a la precariedad económica, la pérdida de vivienda o la inestabilidad de sus dependientes. En contraste, la autonomía económica incrementa la probabilidad de ruptura del ciclo de violencia y fortalece la capacidad de toma de decisiones.

Las repercusiones de la violencia económica trascienden lo estrictamente patrimonial. La dependencia financiera facilita otras formas de violencia al consolidar relaciones asimétricas de poder dentro del hogar. Entre los principales obstáculos para romper el ciclo de abuso destacan la falta de ingresos propios, la ausencia de redes de apoyo y el temor a la desprotección económica.

Frente a este panorama, se deben superar el simple reconocimiento normativo de la violencia económica. Es indispensable garantizar acceso real a recursos y oportunidades mediante programas de inclusión financiera, créditos accesibles, subsidios, vivienda y apoyos integrales. Un ejemplo es el programa “Apoyo para Mujeres en Situación de Violencia de Género” implementado por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, cuyo objetivo es fortalecer la autonomía económica de las víctimas a través de apoyo financiero, atención psicológica, asesoría jurídica y acompañamiento social para la construcción de un proyecto de vida independiente.

En el ámbito internacional, las Naciones Unidas operan desde 1996 el Fondo Fiduciario de la ONU para Eliminar la Violencia contra la Mujer, que ha destinado más de 240 millones de dólares a más de 700 proyectos en 140 países y territorios, lo que demuestra que la erradicación de la violencia requiere un enfoque global, sostenido y articulado que incluya el componente económico como eje estratégico.

La problemática de la dependencia económica como factor que perpetúa la violencia se vincula directamente con el marco constitucional y convencional de protección a los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación

y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La subordinación económica basada en el género constituye una forma estructural de discriminación que limita el ejercicio efectivo de derechos.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, lo que exige no sólo igualdad formal, sino igualdad sustantiva. Cuando las condiciones materiales impiden a las mujeres ejercer su libertad y abandonar contextos violentos, la igualdad se vuelve meramente declarativa.

En el plano internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación en los ámbitos económico y social, garantizando acceso al empleo, crédito, propiedad y condiciones de vida dignas.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y parte del reconocimiento de que ésta deriva de relaciones históricamente desiguales de poder.

En consecuencia, la dependencia económica puede constituir un mecanismo de control que activa la responsabilidad estatal si no se adoptan medidas eficaces para prevenirla y erradicarla.

En suma, la autonomía económica no es un elemento accesorio en la política de prevención de la violencia de género, es una condición estructural indispensable para garantizar igualdad sustantiva, libertad real y el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.**– Se **ADICIONA** el Capítulo XII denominado “Del Fondo Estatal de Protección y Autonomía para Mujeres Víctimas de Violencia”, que contiene los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y AUTONOMÍA ECONÓMICA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**Artículo 67.** Se crea el Fondo Estatal de Protección y Autonomía Económica para Mujeres Víctimas de Violencia, como un mecanismo permanente de apoyo económico, social y jurídico, dirigido a mujeres que se encuentren en un proceso judicial por violencia familiar.

**Artículo 68.** El Fondo tendrá por objeto:

- I. Otorgar apoyo económico mensual por un periodo determinado para garantizar la subsistencia básica de la mujer y sus hijas e hijos;**
- II. Financiar programas de capacitación laboral, inserción en el mercado de trabajo y emprendimiento;**
- III. Cubrir gastos relacionados con vivienda, salud física y mental, transporte y alimentación;**
- IV. Brindar asesoría financiera y educación económica para el fortalecimiento de la autonomía personal;**
- V. Apoyar procesos de regularización patrimonial, incluyendo apertura de cuentas bancarias, trámites de propiedad y acceso a vivienda;**
- VI. Facilitar el acceso a guarderías o estancias infantiles para favorecer la inserción laboral; y**
- VII. Garantizar acceso prioritario a programas estatales de vivienda social, en coordinación con las instancias competentes.**

**Artículo 69.** El Comité de Administración es la instancia encargada de analizar, aprobar, verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de protección contra la violencia familiar.

**Artículo 70.** El Fondo contará con un Comité Técnico integrado por nueve personas, que coadyuvarán en el cumplimiento de sus objetivos, garantizando una integración paritaria y con perspectiva de género.

**Artículo 71.** El Comité de Administración estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Comité de Administración;
- II. La persona Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien fungirá como la Secretaría Técnica;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de la Secretaría de Igualdad;
- V. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. La persona Titular del Poder Judicial del Estado;
- VII. Un representante del Sistema DIF Nuevo León;
- VIII. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de las mujeres;
- IX. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- X. Un diputado o diputada local, representante del Poder Legislativo, quien será designado por el Pleno del Congreso.

Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular previo aviso no pueda acudir a las sesiones que se celebren.

**Artículo 72.** Las personas representantes de la sociedad civil serán designadas mediante convocatoria pública, garantizando criterios de experiencia, independencia, trayectoria en derechos humanos y enfoque de género.

**Artículo 73.** El Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos del Fondo Estatal;
- II. Emitir las reglas de operación para su manejo;
- III. Aprobar criterios de elegibilidad y priorización;
- VI. Garantizar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 73.** La Secretaría Técnica del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;
- III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;
- V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

**Artículo 74.** El Fondo se integrará con recursos:

- I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables;
- II. Provenientes de multas, sanciones, decomisos y reparaciones del daño impuestas a agresores;
- III. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley; y
- IV. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar.

Los recursos del Fondo no podrán ser redireccionados a fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

**Artículo 75.** El Fondo contará con Reglas de Operación públicas que establecerán:

- I. Requisitos de acceso;
- II. Montos y duración de los apoyos;
- III. Criterios de priorización;
- IV. Procedimientos de evaluación; y
- V. Mecanismos de inconformidad y revisión.

**Artículo 76.** El Fondo otorgará apoyos de emergencia dentro de las primeras setenta y dos horas posteriores a la canalización de la víctima, cuando exista riesgo inminente para su integridad o la de sus dependientes, considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial; y
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

La urgencia no podrá condicionarse a la conclusión del proceso judicial.

**Artículo 77.** El otorgamiento de apoyos por parte del Fondo no sustituye las obligaciones del agresor relativas a pensión alimenticia, reparaciones del daño o indemnización establecidas por autoridad competente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

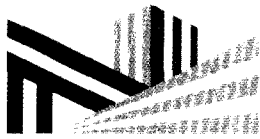
**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres o su equivalente, deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Protección y Autonomía Económica para Mujeres Víctimas de Violencia, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá agregar una partida presupuestaria en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



Grupo  
Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA RAZA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL INCISO D) DEL ARTICULO 35 Y LA AFRACCION III AL ARTICULO 38 Y SE ADICIONA EL INCISO E AL ARTICULO 35 A LA LEY DE PROTECCION AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

## MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, en materia de depresión post parto, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental ha sido históricamente subestimada en las políticas públicas del país. En México, se estima que 2 de cada 10 mujeres presentan depresión durante el embarazo o después del parto<sup>1</sup> Un dato alarmante es que el 75% de estas mujeres no son diagnosticadas y, por ende, no reciben el tratamiento ni la atención adecuada.<sup>2</sup> Esta brecha de atención no solo causa sufrimiento a la madre sino que afecta el desarrollo emocional, cognitivo y social del recién nacido, alterando el vínculo fundamental madre-hijo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/salud/prensa/122-en-mexico-dos-de-cada-10-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-o-despues-del-parto?idiom=es&utm>

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/salud/prensa/122-en-mexico-dos-de-cada-10-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-o-despues-del-parto?idiom=es&utm>

<sup>3</sup> [https://www.pisa.com.mx/2025/05/06/en-mexico-entre-el-9-y-14-por-ciento-de-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-dia-mundial-de-la-salud-mental-materna/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.pisa.com.mx/2025/05/06/en-mexico-entre-el-9-y-14-por-ciento-de-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-dia-mundial-de-la-salud-mental-materna/?utm_source=chatgpt.com)

La depresión durante el embarazo interfiere directamente con el autocuidado materno, aumentando la probabilidad de conductas de riesgo y la inasistencia a consultas prenatales. Esto eleva el riesgo de parto prematuro y bajo peso al nacer, además de complicaciones posteriores en el desarrollo motor y de lenguaje del infante.<sup>4</sup>

Los estudios científicos identifican factores de riesgo que justifican el énfasis de la iniciativa en grupos vulnerables, tales como embarazo no deseado donde la ambivalencia o el rechazo al embarazo son predictores significativos de trastornos mentales<sup>5</sup>. Otro factor es la violencia en el entorno social, la violencia de género, obstétrica o prenatal, así como la falta de redes de apoyo, agravan el malestar emocional<sup>6</sup>

En las circunstancias de embarazos adolescentes, esta etapa de la vida conlleva sobrecargas biológicas y psicosociales que requieren una intervención preventiva obligatoria desde el primer contacto con el sistema de salud.<sup>7</sup>

La maternidad digna y el parto humanizado constituyen etapas fundamentales para la garantía del derecho a la salud, a la integridad personal y al desarrollo integral tanto del recién nacido como de la madre. No obstante, los aspectos físicos y mentales de las mujeres después del embarazo se han dejado en un plano secundario, a pesar de su impacto directo en el bienestar familiar y social.

Sobre el nacimiento de un bebé le puede generar a la madre una variable de emociones intensas desde la emoción y felicidad, hasta miedo y ansiedad. La

---

<sup>4</sup> <https://www.pisa.com.mx/2025/05/06/en-mexico-entre-el-9-y-14-por-ciento-de-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-dia-mundial-de-la-salud-mental-materna/>

<sup>5</sup> <https://www.cambridge.org/core/journals/the-british-journal-of-psychiatry/article/abortion-and-mental-health-disorders-evidence-from-a-30year-longitudinal-study/59A90CBF3A58C58B342CBCFFBBFEBD2E>

<sup>6</sup> <https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2025/05/07/sara-urena-psicologa-entre-un-10-y-un-20-de-mujeres-pueden-sufrir-depresion-y-ansiedad-durante-el-periodo-perinatal-radio-ontinyent/>

<sup>7</sup> <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/36435587/>

mayoría de las madres que recientemente han dado nacimiento a un bebe, han presentado melancolía postparto, que incluye cambios de estado de ánimo, y suele presentarse dentro de los primeros días al nacimiento del bebe y puede durar hasta dos semanas después. Además de la melancolía posparto, en las madres se ha presentado un tipo de depresión más grave y de una mayor duración en las madres, conocida como depresión posparto. Se puede presentar desde antes del nacimiento del bebe o después de su nacimiento, la depresión posparto no es un defecto de carácter ni una debilidad. A veces, se trata simplemente de una complicación derivada del parto. <sup>8</sup>

La propuesta garantiza una atención obligatoria, oportuna, continua y especializada que responde a una deficiencia estructural del sistema público. En México existe una escasez aguda de especialistas, con solo 1.1 psiquiatras por cada 100,000 habitantes en el sector público. Además, la mayoría de estos profesionales son concentrados en unidades hospitalarias, dejando destendida la salud mental comunitaria y de primer nivel.<sup>9</sup>

Al abastecer la obligatoriedad de la atención psicológica integral hasta el puerperio, se busca que el estado garantice los recursos para que la salud mental no dependa de la capacidad económica de la madre, combatiendo el estigma social que aun silencia a muchas mujeres por miedo a ser juzgadas.<sup>10</sup>

La inclusión de campanas permanentes sobre preeclampsia y eclampsia es vital para reducir la mortalidad y movilidad maternal y neonatal. El embarazo adolescente en particular presenta un mayor riesgo de estas complicaciones. La detección mediante pruebas de control prenatal desde el primer trimestre permite canalizar a

---

<sup>8</sup> <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/postpartum-depression/symptoms-causes/syc-20376617>

<sup>9</sup> [https://www.researchgate.net/publication/382940831\\_The\\_Mental\\_Health\\_Provider\\_Shortage\\_in\\_the\\_Mexican\\_Public\\_Sector\\_2023\\_estimates\\_of\\_psychiatrists\\_and\\_psychologists](https://www.researchgate.net/publication/382940831_The_Mental_Health_Provider_Shortage_in_the_Mexican_Public_Sector_2023_estimates_of_psychiatrists_and_psychologists)

<sup>10</sup> <https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2025/05/07/sara-urena-psicologa-entre-un-10-y-un-20-de-mujeres-pueden-sufrir-depresion-y-ansiedad-durante-el-periodo-perinatal-radio-ontinyent/>

las pacientes de forma inmediata, salvando vidas en etapas donde la intervención media en más efectiva.

La reforma al Artículo 38 reconoce que la salud materna no es solo una responsabilidad médica, sino asistencial y social. El DIF y los municipios son el primer contacto para muchas mujeres en situación de vulnerabilidad. Brindar apoyo psicológico extensión a la pareja y familiares, especialmente cuando la madre es menor de edad, es fundamental para crear un entorno seguro que favorezca la recuperación mental y la crianza saludable

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se REFORMAN el inciso d) del artículo 35 y la fracción III al artículo 38 y se ADICIONA el inciso e al artículo 35 a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante:

a) al c) ...

**d) Garantizar a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio el acceso a servicios integrales de salud mental con enfoque preventivo, diagnóstico**

**oportuno y atención especializada; en caso de diagnosticarse depresión posparto u otro trastorno asociado al periodo perinatal, deberá proporcionarse atención psicológica y, en su caso, psiquiátrica, de manera inmediata, continua, especializada y basada en evidencia científica, bajo los principios de accesibilidad, gratuidad en el sector público, confidencialidad, consentimiento informado, no discriminación y perspectiva de género, orientada a la recuperación integral de la salud mental; e**

**e) Implementar campañas permanentes de concientización y atención médica sobre la preeclampsia y la eclampsia, promoviendo la realización de pruebas de control prenatal desde el primer trimestre del embarazo. Asimismo, canalizar de forma inmediata a las pacientes que presenten signos de estas condiciones hacia las instituciones de salud correspondientes, para su atención adecuada y oportuna.**

Artículo 38.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:

I.- al II.- ...

**III.- Proporcionar atención y acompañamiento psicológico obligatorio, oportuno y especializado a todas las mujeres durante el embarazo y el puerperio, como parte integral de los servicios de salud materna, con especial énfasis en casos de embarazo no deseado, embarazo de alto riesgo o cuando se presenten signos o diagnóstico de depresión posparto u otros trastornos asociados al periodo perinatal; dicha atención podrá hacerse extensiva al padre y a otros integrantes del núcleo familiar cuando resulte necesario para la recuperación integral de la madre o la protección del interés superior de la persona recién nacida, y será prioritaria cuando la madre sea menor de edad.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**ATENTAMENTE.-**

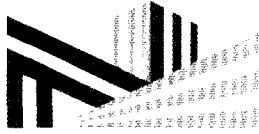
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. CLAUDIA GABRIELA**  
**CABALLERO CHÁVEZ**

  
**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO**  
**ALMANZA**

  
**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO**  
**IRACHETA**

  
**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO**  
**SUÁREZ**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXVIII LEGISLATURA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADAS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, YAILE TAMEZ DE LA PAZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 18 TER, UN ARTICULO 40 BIS Y LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 41 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en materia de Anexo Transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no es un eslogan vacío; es un mandato constitucional y un imperativo de desarrollo. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la igualdad del artículo 4º no sólo prohíbe la discriminación, sino que impone al Estado la obligación de remover obstáculos estructurales que perpetúan las desigualdades históricas, particularmente aquellas que afectan a las mujeres. En diversas acciones de inconstitucionalidad la Corte ha establecido que los legisladores pueden y deben

adoptar acciones afirmativas, y que el principio de progresividad impide retrocesos injustificados, incluso a través de decisiones presupuestarias.

Esta iniciativa responde a ese mandato y propone reformar la Ley de Administración Financiera para que el Presupuesto de Egresos del Estado incorpore un Anexo Transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres y garantice la protección y no reducción de los recursos destinados a programas orientados a la igualdad sustantiva. Más allá de cumplir la exigencia jurídica, la propuesta se apoya en la evidencia económica y social que demuestra que la igualdad de género es indispensable para el desarrollo y la competitividad de Nuevo León.

En 2008 el Gobierno Federal creó el Anexo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para identificar y asignar recursos a programas y acciones orientados a cerrar las brechas de género. Fue uno de los primeros ejercicios de presupuestación con perspectiva de género en América Latina y se ha convertido en el principal instrumento de planeación y evaluación del gasto para la igualdad sustantiva en México. Su monto ha crecido de manera sostenida y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026 alcanza más de 599 mil millones de pesos, equivalentes al 1.5 % del PIB. Sin embargo, la composición del anexo muestra que la mayor parte de esos recursos se concentran en transferencias asistenciales por ejemplo, casi la mitad se destina a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores (PBAM) y sólo 29 % de los programas del Anexo 13 incorpora de manera sistemática la perspectiva de género.

Replicar este mecanismo a nivel estatal permitirá identificar de manera transparente qué programas contribuyen a la igualdad y con qué recursos cuentan. Además, obligará a las dependencias a utilizar indicadores de seguimiento y evaluaciones de impacto, promoviendo así la profesionalización de la política pública. Nuevo León

se sumaría a la vanguardia internacional en presupuestación con perspectiva de género y daría continuidad a las buenas prácticas federales.

La igualdad entre mujeres y hombres no sólo es un mandato legal, también impulsa la productividad y el crecimiento. Investigaciones del Fondo Monetario Internacional señalan que una mayor participación económica de las mujeres podría incrementar el PIB de economías emergentes hasta en 8 %, y que alcanzar la paridad plena podría elevarlo en más de 20 %. Integrar la perspectiva de género en la política fiscal y en el presupuesto no es, por tanto, un gasto social: es una inversión que mejora la eficiencia, la sostenibilidad del desarrollo económico y el cumplimiento de compromisos internacionales como la Agenda 2030.

En contraste, la brecha salarial persiste en nuestro país. De acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las mujeres mexicanas ganan entre 14 % y 18 % menos que los hombres a lo largo de su vida laboral, lo que puede representar hasta 1.6 millones de pesos de diferencia. Además, casi 70 % de las mujeres obtiene ingresos menores al doble del salario mínimo. Esta desigualdad no sólo es injusta: limita el potencial de crecimiento que la participación femenina aporta a la economía.

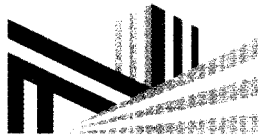
Estudios del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) muestran que sólo 29 % de los programas federales del Anexo 13 tiene un diseño alineado con perspectiva de género, y que los programas mejor diseñados suelen recibir presupuestos pequeños. Por ejemplo, el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) obtuvo 76 % de calificación en el Índice de Seguimiento y Avance de la Igualdad Sustantiva (ISAIS), pero su presupuesto asciende apenas a 334 millones de pesos. En contraste, la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores (PBAM) recibió 238 mil millones de pesos y una calificación de 23.3 %, lo que evidencia una baja alineación con la

perspectiva de género. El diagnóstico revela, además, que sólo 21.1 % de los programas incluye objetivos explícitos para cerrar brechas en sus matrices de indicadores, 31.5 % desagrega beneficiarios por sexo y 22.1 % ha sido auditado con enfoque de género en los últimos cinco años.

Estos datos demuestran la necesidad de hacer del Anexo Transversal un verdadero instrumento de política fiscal feminista: no basta con etiquetar recursos; es indispensable orientar el gasto hacia programas con objetivos claros de autonomía económica, corresponsabilidad en el cuidado y erradicación de la violencia, y acompañar esas asignaciones de evaluaciones y auditorías específicas. Incorporar criterios semejantes en el presupuesto de Nuevo León evitará que los recursos destinados a la igualdad se diluyan en programas asistenciales sin impacto demostrable.

Las políticas financiadas mediante el Anexo 13 han demostrado impactos positivos cuando se dirigen a empoderar a las mujeres. Programas como el PAIMEF han fortalecido las capacidades de las instancias estatales de mujeres para prevenir y atender la violencia. Otros ejemplos incluyen programas de apoyo a mujeres emprendedoras y de cuidados infantiles, que han permitido a miles de mujeres incorporarse al mercado laboral formal. Estos casos evidencian que orientar recursos a la igualdad sustantiva se traduce en autonomía económica, disminución de la violencia de género y mejora en el bienestar familiar. Además, mostrar historias concretas de beneficiarias, como mujeres que han podido iniciar negocios o salir de situaciones de violencia gracias a estos apoyos, hace la narrativa más cercana y convincente.

El establecimiento de un Anexo Transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León ofrece múltiples ventajas:



1. **Transparencia y rendición de cuentas.** La identificación clara de programas y partidas orientadas a la igualdad permitirá al Congreso y a la ciudadanía dar seguimiento al uso de los recursos, evaluar su efectividad y exigir correcciones cuando se desvíen de su propósito.
2. **Estímulo a la profesionalización.** Obligar a las dependencias a diseñar programas con objetivos e indicadores de igualdad sustantiva incentiva la capacitación del personal, la coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres y la mejora de los mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación.
3. **Progresividad y no regresividad.** La reforma establece que las partidas destinadas a la igualdad no podrán reducirse sin autorización legislativa, incorporando el estándar de no regresividad que exige el artículo 1º constitucional y que la Suprema Corte ha extendido a las decisiones presupuestarias.
4. **Compatibilidad con la división de poderes.** La propuesta no anula la facultad del Ejecutivo para realizar adecuaciones presupuestarias, sino que exige justificarlas cuando disminuyan los recursos de igualdad, respetando así el equilibrio entre poderes y evitando retrocesos injustificados.

Esta iniciativa, además de ser jurídicamente viable, es constitucionalmente necesaria y socialmente impostergable. Al consolidar el compromiso del Estado con la igualdad sustantiva y la progresividad de los derechos humanos, la reforma contribuirá a que la igualdad entre mujeres y hombres deje de ser un principio declarativo para convertirse en una política pública verificable, evaluable y transformadora.

Es por lo anterior que, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Único.-** Se **adicionan** un artículo 18 Ter, un artículo 40 Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 41, todos a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 18 Ter.-** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá contener un Anexo Transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el que se identifiquen de manera desagregada los recursos asignados a programas con impacto directo o indirecto en la igualdad sustantiva.

**ARTICULO 40 Bis.-** Las adecuaciones presupuestarias que afecten recursos identificados en el Anexo Transversal de Igualdad deberán sujetarse a los principios de progresividad y no regresividad.

Cuando dichas adecuaciones impliquen una reducción neta del monto total aprobado en el Anexo, el Ejecutivo deberá solicitar autorización expresa del Congreso del Estado, justificando:

- I. Las causas financieras que la motivan;
- II. La inexistencia de alternativas menos lesivas;
- III. Que no se genera retroceso en la protección de los derechos humanos de las mujeres; y
- IV. Que se mantienen, en la mayor medida posible, las metas sustantivas aprobadas.

Las transferencias internas entre partidas del propio Anexo podrán realizarse conforme a la normativa aplicable, siempre que no disminuya el monto total aprobado ni se afecten sus objetivos.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria.

**No podrán reducirse las partidas identificadas en el Anexo Transversal de Igualdad que impliquen una disminución neta de los recursos aprobados, salvo autorización expresa del Congreso del Estado en términos del artículo 40 Bis de esta Ley.**

**Toda propuesta de reducción deberá fundarse y motivarse conforme a los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo deberá emitir lineamientos metodológicos para la integración del Anexo dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** El Anexo Transversal de Igualdad deberá integrarse a partir del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

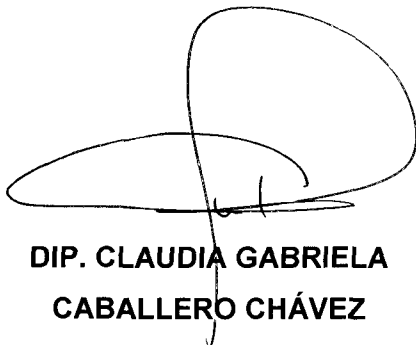
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. MYRNAISELA GRIMALDO  
IRACHETA**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**



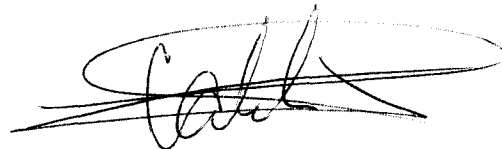
**DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**



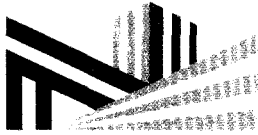
**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ**



**DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ**



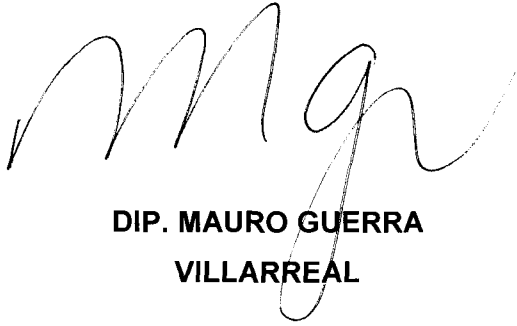
**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



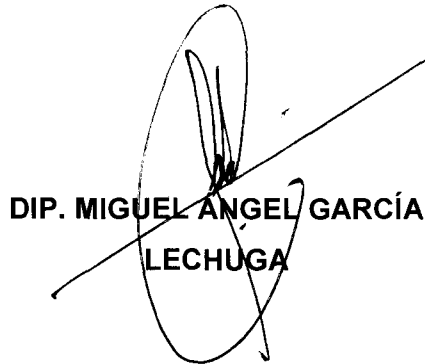
Grupo  
Legislativo  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVOLEON, EN MATERIA DE FORMATOS DE LECTURA FÁCIL EN EL TRABAJOLEGISLATIVO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORMATOS DE LECTURA FÁCIL EN EL TRABAJO LEGISLATIVO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Congreso del Estado de Nuevo León, como órgano legislativo, tiene la responsabilidad de aprobar leyes, decretos y acuerdos que regulan la vida social, económica y administrativa de la entidad, así como de supervisar la actuación de los demás poderes públicos. Cada decisión del Pleno incide directamente en los derechos de la población, en la organización de la administración pública y en el funcionamiento de instituciones y servicios que afectan la vida cotidiana.

No obstante, la efectividad de esta función legislativa depende no solo de la aprobación de normas, sino también de que la ciudadanía comprenda el contenido y alcance de los actos legislativos. En este sentido, el lenguaje legislativo se convierte en un instrumento central de comunicación y transparencia. Cuando los decretos y acuerdos se expresan en

términos excesivamente técnicos, rebuscados o formalistas, se genera una barrera que impide que las personas puedan informarse, evaluar y participar en los asuntos públicos. Esta dificultad no solo limita la participación informada de la ciudadanía, sino que también afecta la percepción de legitimidad y confianza hacia el Congreso.

Los datos confirman esta problemática, ya que, según la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, realizada por el INEGI<sup>1</sup>, el nivel de confianza que la población mexicana de 15 años y más tiene en los diputados locales es muy bajo: solo alrededor de 2.8 % manifiesta “muchísima confianza” y poco más del 20 % “algo de confianza”, mientras que casi el 40 % expresa “poca confianza” y el 33.5% “ninguna confianza” en estas instituciones. Esto evidencia que la disponibilidad de información formal no garantiza que la ciudadanía pueda entender ni evaluar efectivamente la labor legislativa.

El uso de tecnicismos, oraciones largas y formatos poco legibles no es un fenómeno neutro; refleja la relación asimétrica entre autoridades y población y limita el acceso a la información de quienes no cuentan con formación especializada en contextos administrativos, jurídicos o legislativos. En consecuencia, el Congreso corre el riesgo de excluir a la ciudadanía del conocimiento de sus determinaciones, afectando derechos como la participación, la igualdad y la no discriminación. Esta situación se vuelve más crítica para los grupos de atención prioritaria, como niñas, niños y adolescentes; personas adultas mayores; personas con discapacidad; personas migrantes; personas en situación de calle; y personas de identidad indígena, quienes enfrentan mayores barreras para comprender los actos legislativos<sup>2</sup>.

Para superar estas limitaciones, la experiencia nacional e internacional demuestra que el uso de lenguaje claro y formatos de lectura fácil mejora significativamente la comprensión y participación ciudadana. Por ejemplo, un estudio realizado por el Diputado Federal Carlos

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI\\_2020\\_Presentacion\\_Ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf)

<sup>2</sup> <https://plenainclusionioncyl.org/plena-inclusion-reclama-la-accesibilidad-cognitiva-en-la-legislacion/>

Iriarte Mercado<sup>3</sup> midió que un ciudadano tarda 4 minutos con 3 segundos en leer una iniciativa de ley tradicional de 3 cuartillas, mientras que la misma iniciativa redactada en Lenguaje Ciudadano y reducida a 2 cuartillas se leyó en 3 minutos con 18 segundos, logrando 22% menos tiempo de lectura y un ahorro del 33% en material de impresión. Además, en una escala de comprensión de 1 a 10, la versión tradicional obtuvo 6.75 puntos, mientras que la versión en Lenguaje Ciudadano alcanzó 8.5 puntos.

En este mismo sentido, diversas instituciones del Estado han comenzado a adoptar mecanismos de accesibilidad cognitiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado una Guía para la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil<sup>4</sup>, dirigida a facilitar la comprensión de las resoluciones por parte de personas con discapacidad intelectual, lo que demuestra que el uso de formatos accesibles es una práctica institucional con reconocimiento formal. Asimismo, el Congreso de la Ciudad de México aprobó reformas a su Ley Orgánica y Reglamento<sup>5</sup> para incorporar formatos de lectura fácil en iniciativas y dictámenes legislativos, con el objetivo de eliminar barreras de comprensión y garantizar el acceso efectivo a la información.

El artículo 2 fracción XIX Bis de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define el formato de lectura fácil como “texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos”. Por lo tanto, la implementación de resúmenes ciudadanos y formatos de lectura fácil garantiza la inclusión de todos los sectores de la población, fortalece el derecho a la información y la participación ciudadana, contribuye a la confianza y legitimidad del Congreso, y permite que la información legislativa sea

---

<sup>3</sup> <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/65/1er/2Ord/abr/01L65A1P235-I.html#Entrada-39>

<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Gu%C3%ADa%20para%20elaborar%20sentencias%20en%20formato%20de%20lectura%20f%C3%A1cil%20para%20pcd%20intelectual.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-utilizaran-formatos-lectura-facil-trabajo-legislativo-6236-1.html>

accesible, comprensible y útil para toda la población, sin alterar el contenido normativo de los decretos ni modificar el procedimiento legislativo.

En este sentido, **la presente iniciativa propone que el Congreso del Estado elabore un resumen de lectura fácil de los dictámenes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno**, que sea estrictamente informativo y no normativo, sintetizando, en lenguaje claro y accesible, el objeto del acto legislativo, la materia que regula y sus principales efectos jurídicos o administrativos. Esta herramienta no sustituye ni modifica el texto legal o el acuerdo aprobado, ni altera el procedimiento legislativo, sino que lo complementa como un mecanismo de transparencia activa y fortalecimiento del vínculo entre el Congreso y la ciudadanía.

Esta medida encuentra respaldo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en su artículo 2, fracción IV, establece que las políticas públicas deben garantizar información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos accesibles para toda la población. A nivel constitucional, el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal consagra el principio de máxima publicidad, que exige interpretar la ley en favor de un acceso efectivo a la información.

Por ello, la implementación de resúmenes ciudadanos y formatos de lectura fácil representa un avance concreto en materia de transparencia, inclusión y acceso a la información, garantizando que todos los sectores de la población puedan comprender y participar en los asuntos legislativos. Esta medida fortalece la relación entre el Congreso y la ciudadanía, refuerza la legitimidad institucional y asegura el cumplimiento del principio de máxima publicidad, consolidando un Congreso más accesible, democrático y cercano a las personas.

Para una mejor visualización a la iniciativa de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTÍCULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I.- De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) y b) ....</p> <p>c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>II ...</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I.- De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) y b) ....</p> <p>c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones, <b>resumen de los dictámenes en formato de lectura fácil</b> y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>II ...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:</p>	<p>ARTÍCULO 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:</p>

<p>I ...</p> <p>II. Los proyectos de dictamen aprobados por el Pleno del Congreso;</p> <p>III y IV ...</p> <p>V. El Orden del Día de las Sesiones del Pleno en periodos ordinarios y extraordinarios y los de la Diputación Permanente;</p> <p>VI. Las Actas de las Sesiones;</p> <p>VII. El registro de asistencia de los Diputados;</p> <p>VIII. Las Convocatorias a mesas de Trabajo;</p> <p>IX. Los informes de los Diputados que acuden como representantes del Congreso a eventos de carácter legislativo;</p> <p>X. Las observaciones del Gobernador del Estado a los Decretos aprobados por el Pleno, y</p> <p>XI. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.</p>	<p>I ...</p> <p>II. Los proyectos de dictamen aprobados por el Pleno del Congreso, <b>junto con su respectivo resumen en formato de lectura fácil;</b></p> <p>III y IV ...</p> <p>V. <b>Resumen de los Acuerdos y Decretos aprobados por el Pleno en formato de lectura fácil;</b></p> <p>VI. El Orden del Día de las Sesiones del Pleno en periodos ordinarios y extraordinarios y los de la Diputación Permanente;</p> <p>VII. Las Actas de las Sesiones;</p> <p>VIII. El registro de asistencia de los Diputados;</p> <p>IX. Las Convocatorias a mesas de Trabajo;</p> <p>X. Los informes de los Diputados que acuden como representantes del Congreso a eventos de carácter legislativo;</p> <p>XI. Las observaciones del Gobernador del Estado a los Decretos aprobados por el Pleno; y</p> <p>XII. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.</p>
--	--



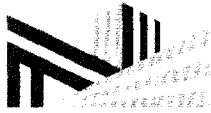
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.</p> <p>En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;</p> <p>b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;</p> <p>c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,</p> <p>d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y</p> <p>e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.</p> <p>En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;</p> <p>b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;</p> <p>c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,</p> <p>d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y</p> <p>e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.</p> <p><b>Asimismo, al final del dictamen deberá incorporarse un apartado específico que</b></p>



	<p>contenga un resumen del contenido del mismo en formato de lectura fácil, elaborado con lenguaje claro, simple y accesible, destinado a facilitar su comprensión por parte de la ciudadanía, sin el uso de tecnicismos ni conceptos abstractos, y orientado a garantizar el principio de máxima publicidad y accesibilidad de la información legislativa.</p>
<p>ARTICULO 68.- La Dirección de Comunicación Social es el órgano de apoyo del Congreso responsable de proyectar y fortalecer la imagen institucional del Poder Legislativo del Estado a través de los medios de comunicación. A la Dirección de Comunicación Social le corresponde:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Diseñar, y mantener actualizada la página de internet del Congreso. En este medio electrónico se deberá incluir, entre otra información, la siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Acuerdos y Decretos dictados por la Legislatura, o una síntesis de los mismos, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>...</p> <p>V a VII ...</p>	<p>ARTICULO 68.- La Dirección de Comunicación Social es el órgano de apoyo del Congreso responsable de proyectar y fortalecer la imagen institucional del Poder Legislativo del Estado a través de los medios de comunicación. A la Dirección de Comunicación Social le corresponde:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- Diseñar, y mantener actualizada la página de internet del Congreso. En este medio electrónico se deberá incluir, entre otra información, la siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Acuerdos y decretos dictados por la Legislatura <b>y un resumen de los mismos en formato de lectura fácil</b>, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>...</p> <p>V a VII ...</p>
<p>Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se coordinarán para poner a</p>	<p>Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se coordinarán para poner a</p>



<p>disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Dictamen correspondiente;</p> <p>VII a X ...</p> <p>...</p>	<p>disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Dictamen correspondiente, <b>así como su resumen en formato de lectura fácil;</b></p> <p>VII a X ...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 159 BIS 2.- Todo dictamen, decreto o acuerdo aprobado, según corresponda, por las Comisiones o por el Pleno del Congreso del Estado, deberá contar con un resumen elaborado en formato de lectura fácil, mediante el uso de lenguaje claro, directo, cotidiano y accesible, con tipografía legible y tamaño adecuado, orientado a eliminar barreras y dificultades de comprensión para la ciudadanía. Dicho resumen podrá incluir ejemplos explicativos cuando resulte pertinente para facilitar su interpretación y deberá prescindir de tecnicismos, expresiones especializadas o conceptos abstractos, sin que ello implique modificación alguna al contenido jurídico o normativo del documento aprobado.</b></p> <p><b>El resumen en formato de lectura fácil deberá contener, al menos, lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Número de expediente legislativo y, en su caso, número de decreto o acuerdo aprobado;</b></p>



	<p><b>II. Nombre del promovente;</b></p> <p><b>III. Fecha de presentación ante la Oficialía de Partes;</b></p> <p><b>IV. Comisión o comisiones dictaminadoras;</b></p> <p><b>V. Fecha de aprobación del dictamen en comisiones o, en su caso, del decreto o acuerdo el Pleno del Congreso;</b></p> <p><b>VI. Síntesis de la exposición de motivos, en la que se expliquen de manera clara y accesible las razones, objetivos y problemática que dieron origen al asunto;</b></p> <p><b>VII. Principales efectos jurídicos del decreto, acuerdo o dictamen aprobado; y</b></p> <p><b>VIII. Artículos transitorios relevantes, en su caso.</b></p>
--	--

En ese tenor, los exhortamos a fin de que apoyen la propuesta del siguiente proyecto:

### DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 79 y las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 94 y se adiciona una fracción XII al artículo 94, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- ...

I.- ...

a) y b) ....

c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones, **resumen de los dictámenes en formato de lectura fácil** y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.

d) y e) ...

II ...

ARTÍCULO 94.- ...

I ...

II. Los proyectos de dictamen aprobados por el Pleno del Congreso, **junto con su respectivo resumen en formato de lectura fácil;**

III y IV ...

V. Resumen de los Acuerdos y Decretos aprobados por el Pleno en formato de lectura fácil.

VI. El Orden del Día de las Sesiones del Pleno en periodos ordinarios y extraordinarios y los de la Diputación Permanente;

VII. Las Actas de las Sesiones;

VIII. El registro de asistencia de los Diputados;

IX. Las Convocatorias a mesas de Trabajo;

X. Los informes de los Diputados que acuden como representantes del Congreso a eventos de carácter legislativo;

XI. Las observaciones del Gobernador del Estado a los Decretos aprobados por el Pleno; y

XII. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.

**SEGUNDO.-** Se reforma el inciso c) de la fracción IV del artículo 68, fracción VI del artículo 159 BIS 1 y se adiciona un último párrafo al artículo 47 y un artículo 159 BIS 2, todos del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

...

De la a) a la e) ...

**Asimismo, al final del dictamen deberá incorporarse un apartado específico que contenga un resumen del contenido del mismo en formato de lectura fácil, elaborado con lenguaje claro, simple y accesible, destinado a facilitar su comprensión por parte de la ciudadanía, sin el uso de tecnicismos ni conceptos abstractos, y orientado a garantizar el principio de máxima publicidad y accesibilidad de la**

**información legislativa.**

ARTICULO 68.- ...

I a III...

IV.- ...

a) y b) ...

c) Acuerdos y decretos dictados por la Legislatura y **un resumen de los mismos en formato de lectura fácil**, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;

d) y e) ...

...

V a VII ...

Artículo 159 BIS 1.- ...

I a V ...

VI. Dictamen correspondiente, **así como su resumen en formato de lectura fácil**;

VII a X ...

...

**Artículo 159 BIS 2.- Todo dictamen, decreto o acuerdo aprobado, según corresponda, por las Comisiones o por el Pleno del Congreso del Estado, deberá contar con un resumen elaborado en formato de lectura fácil, mediante el uso de lenguaje claro, directo, cotidiano y accesible, con tipografía legible y tamaño adecuado, orientado a eliminar barreras y dificultades de comprensión para la ciudadanía. Dicho resumen podrá incluir ejemplos explicativos cuando resulte pertinente para facilitar su interpretación y deberá prescindir de tecnicismos, expresiones especializadas o conceptos abstractos, sin que ello implique modificación alguna al contenido jurídico o normativo del documento aprobado.**

**El resumen en formato de lectura fácil deberá contener, al menos, lo siguiente:**

**I. Número de expediente legislativo y, en su caso, número de decreto o acuerdo aprobado;**

**II. Nombre del promovente;**

**III. Fecha de presentación ante la Oficialía de Partes;**

**IV. Comisión o comisiones dictaminadoras;**

**V. Fecha de aprobación del dictamen en comisiones o, en su caso, del decreto o acuerdo el Pleno del Congreso;**

**VI. Síntesis de la exposición de motivos, en la que se expliquen de manera clara y accesible las razones, objetivos y problemática que dieron origen al asunto;**

**VII. Principales efectos jurídicos del decreto, acuerdo o dictamen aprobado; y**

### VIII. Artículos transitorios relevantes, en su caso.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones técnicas, administrativas y operativas necesarias.

**TERCERO.-** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables únicamente a los dictámenes, decretos y acuerdos que se aprueben con posterioridad a su entrada en vigor, sin que proceda su aplicación retroactiva.

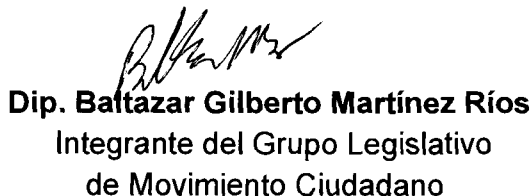
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



**Dip. José Luis Garza Garza**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



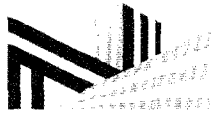
**Dip. Ana Melisa Peña Villagomez**  
Vicecoordinadora del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



**Dip. Armando Víctor Gutiérrez  
Canales**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN



Bancada Naranja  
Nuevo León

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano

**Dip. Paola Cristina Linares López**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano

**Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano

**Dip. Marisol González Elías**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y ARMIDA SERRATO FLORES.

**ASUNTO RELACIONADO:** RESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 193 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

**P r e s e n t e.**

**La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 193 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en virtud de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación atmosférica en el Área Metropolitana de Monterrey constituye uno de los principales problemas ambientales y sanitarios del Estado. De acuerdo con la encuesta “Así Vamos 2025”, presentada recientemente, el 29% de la población identifica la contaminación del aire como el principal problema ambiental, y uno de cada cuatro habitantes manifiesta haber sufrido afectaciones a la salud derivadas de la mala calidad del aire durante el último año.

Estos datos evidencian que el problema no es meramente técnico o administrativo, sino una cuestión que impacta directamente en la salud y el bienestar de todas y todos. No obstante, la misma medición señala que aproximadamente el 24% de las personas nunca se enteró de que el aire estuvo contaminado en su municipio en los últimos doce meses, lo que revela una brecha preocupante entre la percepción ciudadana de riesgo, la experiencia de afectación sanitaria y la eficacia de los mecanismos oficiales de información.

Hace aproximadamente un año se suspendió el esquema tradicional de alertas ambientales y se sustituyó por un sistema de pronósticos y avisos preventivos. Si bien el sistema previo presentaba áreas de mejora, la sustitución no fue acompañada de un fortalecimiento normativo que garantizara la emisión inmediata y jurídicamente vinculante de alertas cuando se actualizarán los supuestos previstos en la Ley Ambiental del Estado.

En el último año se han registrado diversos episodios en los que la calidad del aire ha alcanzado niveles extremadamente malos conforme a los propios indicadores oficiales. Estos eventos, que tradicionalmente activaban fases formales de alerta ambiental con efectos jurídicos y medidas obligatorias, han sido comunicados principalmente mediante pronósticos o recomendaciones, sin la claridad y fuerza vinculante que caracteriza a una declaratoria de contingencia. Ello evidencia que el esquema vigente no garantiza con certeza la activación inmediata de mecanismos preventivos ni la difusión oportuna de información crítica para la población.

En materia de contingencias atmosféricas, la oportunidad no es un detalle administrativo; es un elemento determinante para reducir la exposición de la población y prevenir afectaciones a la salud. Un aviso tardío pierde eficacia preventiva.

Los sistemas oficiales de monitoreo ambiental operan con reportes por horarios y cuentan con validación técnica permanente. En consecuencia, no existe impedimento material para que, una vez verificado el rebase de los umbrales correspondientes, la autoridad emita la declaratoria formal dentro del mismo ciclo de medición. Establecer en la ley un plazo máximo de una hora no introduce una carga técnica nueva; simplemente asegura que la activación del instrumento jurídico sea coherente con la información que ya se encuentra disponible en tiempo real.

Resulta particularmente relevante señalar que el adecuado funcionamiento del sistema de monitoreo ambiental constituye la base técnica para la emisión de alertas oportunas.

Publicaciones recientes han señalado deficiencias y retrasos en la actualización e instalación de equipos de medición, lo que refuerza la necesidad de fortalecer el marco legal para garantizar tanto la confiabilidad de los datos como la emisión inmediata de las declaratorias correspondientes.

Asimismo, es importante señalar que el Estado cuenta con amplios canales y herramientas de comunicación pública, por lo que no existe impedimento material para garantizar la difusión masiva y oportuna de alertas ambientales. La comunicación institucional no sólo cumple una función informativa, sino también una función esencial de protección civil y sanitaria para todas y todos.

La presente iniciativa tiene como finalidad precisar y fortalecer el artículo 193 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a efecto de establecer con claridad la obligación de emitir y difundir alertas ambientales en tiempo real; fijar un plazo máximo de una hora para su publicación cuando se actualicen los supuestos técnicos correspondientes; permitir el uso de plataformas digitales para ampliar su alcance; y precisar que la emisión de pronósticos o comunicados informativos no sustituye, en ningún caso, la declaratoria formal de contingencia ambiental.

Fortalecer el sistema de alertas no es un asunto discursivo. Es una medida concreta para proteger la salud de todas y todos los habitantes del Estado y garantizar el derecho a recibir información ambiental oportuna, clara y verificable.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 193 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

[...]

### CAPÍTULO VIII CONTINGENCIAS AMBIENTALES

[...]

**Artículo 193.-** Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales, los elementos técnicos aplicables **y lo previsto en los programas de contingencias ambientales o atmosféricas correspondientes.**

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental **y las respectivas medidas correspondientes para la preservación de salud para la población**, esto a través de medios de comunicación masivos, así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumentos que permitan conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la Alerta de Contingencia Atmosférica a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión

en el Estado, **sin que esto elimine la obligación del Estado de publicar dichas alertas.**

**Cuando, conforme a los programas de contingencia ambiental, se actualicen los casos o supuestos específicos que obligan emitir la declaratoria, las autoridades competentes deberán emitirla y publicarla a más tardar dentro de la hora siguiente a la verificación, con base en la información del sistema de monitoreo de calidad del aire y demás fuentes oficiales que se determinen en dichos programas.**

**La emisión de pronósticos, reportes, comunicados informativos o avisos preventivos no sustituye, en ningún caso, la declaratoria de contingencia ambiental ni el mensaje de alerta ambiental.**

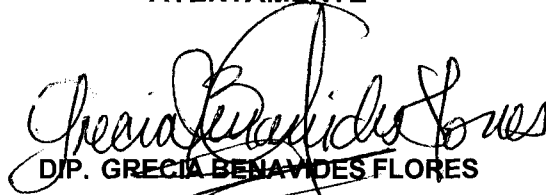
Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos programas de contingencia ambiental.

[...]

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE



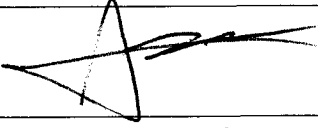
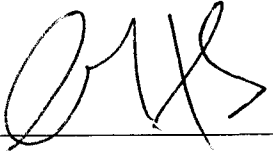
D/P. GRECIA BENAVIDES FLORES

Diputada Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima  
Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León a 03 de Marzo de 2026

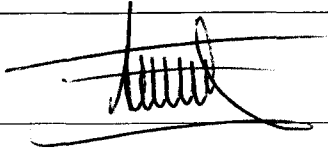
## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA LEY AMBIENTAL EN MATERIA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, PRESENTADA POR LA C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2026.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA LEY AMBIENTAL EN MATERIA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, PRESENTADA POR LA C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	